



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.406-2022

[13 de abril de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1º, INCISO TERCERO, Y 162, INCISOS QUINTO Y
SÉPTIMO, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAINE

EN EL PROCESO RIT O-73-2021, RUC 21-4-0361769-2, SEGUIDO ANTE
SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE BUIN, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL, POR RECURSO DE NULIDAD, BAJO EL ROL N° 274-
2022 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:

Que, con fecha 29 de junio de 2022, Ilustre Municipalidad de Paine, representada legalmente por Rodrigo Contreras Gutiérrez, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1º, inciso tercero, y 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT O-73-2021, RUC 21-4-0361769-2, seguido ante Segundo Juzgado de Letras de Buin, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 274-2022 (Laboral Cobranza).

Preceptos legales cuya aplicación se impugna:

“Código del Trabajo

Artículo 1º: (...)



Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

(...)

Artículo 162:

(...)

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

(...)"

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La actora refiere que el 21 de octubre de 2021, Casandra Sierra García interpuso una demanda en su contra ante el Primer Juzgado de Letras de Buin, solicitando la declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, indicando en su libelo que prestó servicios personales a honorarios desde el 11 de diciembre de 2015, hasta el 09 de agosto de 2021, realizando labores de periodista en el Municipio.

De la misma forma, refiere que opuso la excepción de incompetencia absoluta, en atención al vínculo que existía entre el Municipio y la demandante, y en subsidio, contestó la demanda, sosteniendo que la relación que unió a las partes fue un vínculo de naturaleza civil, derivado de contrato de prestación de servicios a honorarios enmarcados en el artículo 4 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el cual sostiene, se rige imperativamente por las cláusulas



del respectivo contrato a honorarios y en forma supletoria por las normas del Código Civil.

Agrega que el 17 de mayo de 2022 el Segundo Juzgado de Letras de Buin dictó sentencia, y que el 30 de mayo de 2022 se interpuso recurso de nulidad, el que fue declarado admisible y cuya vista se encuentra pendiente.

Explicando el conflicto constitucional, la actora plantea que la aplicación de las disposiciones legales cuestionadas importará una infracción a los principios de legalidad y juridicidad contenidos en los artículos 6 y 7° de la Constitución Política.

Indica que la errónea interpretación y aplicación del artículo 1° y 8° del Código del Trabajo han llevado a los Juzgados Laborales y Tribunales Superiores de Justicia a aplicar el principio laboral de la Primacía de la Realidad presumiendo que toda prestación de servicios en los términos del artículo 7 del mismo código, conlleva la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia, la aplicación de la normativa laboral a los prestadores de servicios a honorarios de una Municipalidad.

Agrega que estima equivocada dicha interpretación, por cuanto la aplicación del artículo 8° en relación con el artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo, lleva a sostener la errada tesis de que los tribunales laborales serían competentes para conocer de una relación contractual civil, como la que liga a un prestador de servicios personales a honorarios y un Municipio.

Enfatiza que la Ilustre Municipalidad de Paine se encuentra impedida por ley de suscribir un contrato de trabajo. Por ello, sostiene que el hecho de que se declare la existencia de un contrato de trabajo no puede desatender la circunstancia de que la Municipalidad se encuentra sometida a la ley en su actuación y que ésta no le entrega facultades para celebrar un contrato de trabajo respecto de los servicios que desempeñó la demandante.

En virtud de ello, la requirente argumenta que el tribunal laboral vulnera directamente el Principio de Juridicidad, toda vez que constituye una actuación fuera del ámbito de su competencia, contra la forma que prescribe la ley, y atribuyéndose facultades que ésta no le otorga, motivo por el cual, solicita la inaplicabilidad de las normas impugnadas.

Agrega por tanto que la aplicación de los preceptos legales impugnados transgrede el Principio de Supremacía Constitucional y vulnera de los Límites de la Jurisdicción.

Seguidamente, la requirente arguye que las normas legales cuestionadas infraccionan el principio de proporcionalidad de las sanciones, vulnerando el artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución, pues se condena a los Órganos del Estado al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales que no están previstas para una relación contractual de naturaleza civil.



Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 18 de julio de 2022, a fojas 41, disponiéndose la suspensión del procedimiento. En resolución de 5 de agosto del mismo año se declaró admisible, a fojas 156, otorgándose traslados de fondo, sin que se evacuaran presentaciones.

A fojas 165, con fecha 2 de septiembre de 2022, rola decreto que ordenó traer los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 12 de diciembre de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos de los abogados Daniela Caro Vargas, por la parte requirente, y de Blas Durán Velásquez, por la parte requerida.

Se adoptó acuerdo en Sesión de igual fecha, según certificación de la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

I. REFERENCIAS RELEVANTES EN RELACIÓN CON EL CASO CONCRETO

PRIMERO. Que, la requirente, Ilustre Municipalidad de Paine, demandada en juicio de declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, RIT O-73-2021, tramitado a través del procedimiento ordinario, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Buin, es condenada al pago de diversas prestaciones laborales y previsionales que se devengaron entre el 11 diciembre de 2015 y el 9 de agosto de 2021. En cuanto a la nulidad del despido, la demanda fue desechada al estimarse que *“la aplicación de la sanción contemplada en dicha disposición se desnaturaliza respecto de los contratos celebrados por órganos del Estado, ya que los mismos no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen pertinente, ya que para ello requieren un procedimiento condenatorio, gravando de forma desigual al ente público respecto del privado”* (Sentencia del Segundo Juzgado de Letras de Buin de 17 de mayo de 2022, c. 16°). La sentencia fue objeto de recurso de nulidad deducido únicamente por la requirente, que actualmente se sigue ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el rol Laboral-Cobranza-274-2022, y cuya tramitación fue suspendida por orden de esta Magistratura.

II. SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO



SEGUNDO. Que, la requirente sostiene que la aplicación de la preceptiva impugnada, a saber, el artículo 1 inciso 3° y 162 del Código del Trabajo incisos 5° y 7°, tendría efectos inconstitucionales en la gestión pendiente por infringir los principios de supremacía constitucional y de juridicidad, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución, así como el principio de proporcionalidad de las sanciones -desarrollado en el requerimiento a partir de las garantías de no discriminación arbitraria y de debido proceso-.

TERCERO. Que, por razones de coherencia argumentativa, nos haremos cargo primeramente de la infracción constitucional relacionada con la institución de la nulidad del despido, para luego referirnos a la pretendida infracción de los principios de supremacía constitucional y juridicidad.

III. NULIDAD DEL DESPIDO. PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO

TERCERO. Que, conceptualizando la presente acción constitucional, esta Magistratura ha señalado *“que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental”* (STC, rol 1390, c.10°). En este sentido, *“En sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución”* (STC, rol 479, c. 3°).

De esta forma, se ha sostenido que *“para que prospere la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es menester que la disposición legal censurada resulte decisiva en el asunto procesal pendiente, esto es, que ella sea considerada, en alguna forma por la resolución final del asunto por parte del juez de la causa”* (STC Rol 4871, c. 10°).

CUARTO. Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, a través del conocimiento y resolución de la presente acción constitucional, esta Magistratura efectúa un control concreto de constitucionalidad, en donde un cuestionamiento abstracto de disposiciones legales no tiene cabida. Para ello, el análisis de la gestión pendiente es trascendental y no puede preterirse, pues de otro modo se corre el riesgo de desnaturalizar la naturaleza y finalidad de la acción de inaplicabilidad.

CUARTO. Que, analizados los antecedentes de la gestión pendiente se aprecia que con fecha 17 de mayo de 2022, el Segundo Juzgado de Letras de Buin, dictó sentencia definitiva en los autos en que incide el presente requerimiento, acogiendo la



demanda de declaración de relación laboral y cobro de prestaciones, pero desechando la demanda por nulidad del despido.

En efecto, la sentencia sostuvo en su considerando décimo sexto lo siguiente:

“Que, sin perjuicio de lo anterior, y habiéndose decretado la obligación por parte de la demandada del pago de las cotizaciones por concepto de seguro de cesantía, este tribunal comparte el criterio asentado por nuestra Excelentísima Corte Suprema y que se refleja en sentencia de reemplazo en causa ROL N°94.195-2020 de 22 de febrero de 2022, en virtud del cual, cuando se ha declarado la existencia de un vínculo laboral a partir de contratos de honorarios suscritos con órganos de la Administración del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.575, se debe tener presente que los mismos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, ante lo cual no nos encontramos en la hipótesis para la que se previó la figura de nulidad de despido, excluyendo la idea de simulación o fraude por parte del empleador que intenta ocultar por la vía de contratación a honorarios la existencia de una relación laboral. En ese sentido, la aplicación de la sanción contemplada en dicha disposición se desnaturaliza respecto de los contratos celebrados por órganos del Estado, ya que los mismos no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen pertinente, ya que para ello requieren un procedimiento condenatorio, gravando de forma desigual al ente público respecto del privado.

Producto de lo anterior, se rechazará la demanda por nulidad del despido, declarando que en la especie no se aplica dicha sanción” (Sentencia del Segundo Juzgado de Letras de Buin de 17 de mayo de 2022, c. 16°, énfasis agregado).

QUINTO. Que, la sentencia fue recurrida únicamente por la demandada, Ilustre Municipalidad de Paine, requirente en estos autos. De esta forma, la improcedencia de la nulidad del despido -que es lo que cuestiona la requirente en esta sede- es un asunto que se encuentra zanjado en la gestión pendiente, de manera que resulta improcedente un pronunciamiento de esta Magistratura sobre la materia. En tal sentido, la preceptiva impugnada no recibió ni recibirá aplicación en la gestión pendiente, al ser expresamente descartada la institución de la nulidad del despido por el juez de instancia, sin que dicha decisión haya sido recurrida por la parte demandante agraviada.

SEXTO. Que, por los mismos motivos, debe concluirse que el efecto inconstitucional denunciado, relativo a la desproporción de las sanciones, no se ha verificado ni puede verificarse si es que la sentencia rechazó la demanda de nulidad del despido y la parte demandante no recurre a su respecto. De ahí que resulte inconducente un pronunciamiento de esta Magistratura relativo a la proporción o desproporción de una institución que fue descartada en la gestión pendiente.



SÉPTIMO. Que, en definitiva, resulta innecesario e inconducente pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la institución de la nulidad del despido, al haber sido desechada por el juez de instancia, sin que haya sido impugnada la decisión por la parte demandante, de modo tal que la preceptiva impugnada no recibió aplicación en la gestión pendiente ni recibirá aplicación en sus estadios procesales futuros, lo que permite descartar que se produzca el supuesto efecto inconstitucional denunciado.

IV. SOBRE LA INFRACCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y JURIDICIDAD

OCTAVO. Que, en lo tocante a la infracción de los artículos 6 y 7 de la Constitución, vinculado con la impugnación del artículo 1 inciso tercero del Código del Trabajo, ha de advertirse que el requerimiento se encuentra mal encaminado, toda vez que la impugnación se plantea en relación con *“su errada interpretación y aplicación”* (fs. 7), expresión reiterada en diversos pasajes del requerimiento.

Sin embargo, como ya es jurisprudencia asentada en esta Magistratura, *“la determinación del sentido y alcance del precepto impugnado en los procesos seguidos ante los jueces del fondo no es una materia propia de esta jurisdicción constitucional, dado que esto último importa una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces de fondo. Se trata, por ende, de un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional”* pues *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC roles 2775, 2861, 2863, 3217, 3230, 3286 y 3047).

NOVENO. Que, refuerza lo anterior el hecho de que la requirente, al desarrollar la infracción de los artículos 6 y 7 de la Constitución, efectúa un cuestionamiento general a la forma en que los tribunales ordinarios han interpretado la normativa laboral. Textualmente se afirma que *“las citadas disposiciones han servido de base y como fundamento respecto del pronunciamiento de una serie de resoluciones judiciales dictadas por Juzgados Laborales y Tribunales Superiores de Justicia, mediante la interpretación y aplicación del principio laboral de la Primacía de la Realidad, recogido en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, presumen y declaran la existencia de una relación laboral entre prestadores de servicios a honorarios y Órganos del Estado, y por tanto regida por el Código del Trabajo en virtud del inciso tercero del artículo 1° del Código del ramo, por tratarse de una materias no regulada en los Estatutos especiales que los rigen como mi mandan te, la Ilustre Municipalidad de Paine ni es contraria a éstos últimos, con todas las consecuencias que la aplicación de la normativa laboral conlleva, contraviniendo con estas sentencias el mandato constitucional contenido en los*



artículos 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental, que consagran los Principios de Supremacía Constitucional y de Juridicidad conforme a los argumentos expuestos en supra.

Consecuencia de lo expuesto, las referidas sentencias dictadas por Juzgados Laborales y Tribunales Superiores de Justicia, además de declarar la existencia de relación laboral, se condena a los Órganos del Estado al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, incluyendo, la sanción prevista en el artículo 162 inciso quinto y séptimo, precepto cuya inaplicabilidad solicitamos, por estimar que constituye una sanción abiertamente desproporcionada e indeterminada que contraviene el Principio de Proporcionalidad de las Sanciones extraído del artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución, además de aplicarse a una hipótesis para la cual no fue prevista por el legislador” (fs.. 27 y 28, énfasis agregado).

DÉCIMO. Que, a esta Magistratura no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de las sentencias a las que, en forma genérica, se refiere la requirente, pues ello se aleja por completo del control concreto de constitucionalidad propio de esta sede. Tampoco le corresponde pronunciarse sobre la correcta interpretación de la normativa laboral mencionada en el requerimiento, pues se trata de una cuestión de mera legalidad, existiendo, además, un recurso procesal destinado a unificar la jurisprudencia en materia laboral que es competencia privativa de la Corte Suprema.

En efecto, esta Magistratura ha desestimado la acción constitucional cuando *“el requerimiento se encuentra orientado a obtener de esta Magistratura un pronunciamiento que desestime una determinada interpretación del precepto legal objetado, situando al juez del fondo en el deber de optar, ineludiblemente, por el entendimiento contrario acerca del alcance subjetivo que cabría dar al artículo 5° inciso sexto objetado, el cual, de ser declarado inaplicable, impediría realizar el ejercicio interpretativo que cabe realizar en la gestión pendiente, por lo que no se trata de un conflicto de constitucionalidad, sino de un asunto interpretativo que deberá dilucidar la Excelentísima Corte Suprema al resolver el recurso de unificación de jurisprudencia” (STC rol 4778, c. 7°).*

UNDÉCIMO. Que, en el mismo sentido, se ha sostenido reiteradamente que *“esta Magistratura carece de competencia y jurisdicción para resolver las cuestiones [...] de mera legalidad que deberán ser resueltas por los jueces del fondo” (STC rol 1182, c. 5°), por lo que no puede prosperar “una acción de inaplicabilidad en que, bajo la aparente imputación de inconstitucionalidad en la aplicación de determinado precepto legal en una gestión judicial pendiente, en realidad se pretende cuestionar la forma o modalidad en que determinadas autoridades han procedido en el cumplimiento de sus potestades privativas” (STC rol 1244, c. 20°) y por ello “la eventual aplicación abusiva de una norma legal [...] no corresponde que sea corregida por el Tribunal Constitucional a través del recurso de inaplicabilidad, pues éste sólo permite efectuar la declaración que se solicita a esta Magistratura cuando la debida –y no torcida- aplicación del precepto legal produce efectos contrarios a la Constitución” (STC rol 2024, c. 12°, en el mismo sentido STC roles 2921, c. 22°; 3028, c. 22° y 3470, c. 15°). De ahí que también se haya dicho que “dentro de la lógica del control concreto de constitucionalidad que caracteriza al requerimiento de inaplicabilidad, un análisis*



del sentido y alcance de la ley para la gestión judicial de que se trata, no tiene cabida” (STC 3877 c. 19°).

De esta forma, conociendo de la presente acción constitucional, no es pertinente determinar si los Tribunales, a través de diversas resoluciones y sentencias, en el uso de las facultades que le son privativas, se han ajustado o no a los principios de supremacía constitucional y de juridicidad. Tales alegaciones son propias de un recurso procesal, naturaleza que la presente acción constitucional no detenta. Debe recordarse que el control concreto no radica sobre actuaciones o pronunciamientos de poderes públicos, sino sobre preceptos legales.

DUODÉCIMO. Que, por los motivos expuestos precedentemente, el requerimiento debe ser rechazado íntegramente, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENAN EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ estuvieron por acoger el requerimiento, por los fundamentos que a continuación se señalan:

1º. Que el presente requerimiento es interpuesto por la Municipalidad de Paine demandada ante el Segundo Juzgado de Letras Trabajo de Buin, por Casandra Sierra García, solicitando declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, indicando en su



libelo, que prestó servicios personales a honorarios desde el 11 de diciembre de 2015, hasta el 09 de agosto de 2021, realizando labores de periodista en el Municipio.

2º. Dicho Juzgado dictó sentencia condenatoria el día 17 de mayo del año 2022, en contra de la cual se interpone recurso de nulidad el cual es declarado admisible por la Corte de Apelaciones de San Miguel, siendo la gestión en que incide el presente requerimiento.

3º. Que, en el contexto desarrollado en la parte expositiva del presente fallo, el municipio requirente sostiene que la aplicación de los preceptos legales cuestionados se traducirá en generar artificialmente obligaciones laborales que deberá soportar (remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, etc.) por un período en que no ha existido trabajo alguno, y que sigue extendiéndose en el tiempo, sin causa o justificación alguna, efecto del cual se derivarían las vulneraciones constitucionales que expone en su presentación y que analizaremos a continuación.

4º. Que el artículo 162 del Código del Trabajo dispone que para que se produzca el efecto de poner término efectivo a la relación laboral, el empleador debe comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio de éste (inciso primero del artículo 162) y deberá además informarle del estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido. Sin embargo, el inciso quinto parte final prescribe que, en caso de no efectuarse este pago, el despido no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

5º. Que sin perjuicio de lo anterior, en caso que el empleador pague las cotizaciones morosas, produciendo el efecto denominado “convalidación del despido”, según lo previsto en el inciso sexto del artículo 162, ello no libera a aquél de tener que pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones emanadas del contrato de trabajo durante el período comprendido entre las fechas del despido y la de la comunicación del hecho al trabajador mediante carta certificada, de acuerdo a lo prescrito en el inciso séptimo del mismo precepto legal.

6º. Que tal como se ha indicado en pronunciamientos previos de este Tribunal, recaídos en estos preceptos legales, la expresión convalidar significa “confirmar, ratificar o revalidar actos jurídicos, o lo ya aprobado, o dar nuevo valor a una cosa” - de acuerdo al Diccionario RAE-, de suerte que en el ámbito de que se trata el precepto legal que se analiza, convalidar importa ratificar o confirmar el término de la relación laboral, validando el despido a contar de la fecha en que se invocó la causal de término del contrato correspondiente.

7º. Que la finalidad de la convalidación fue la de incentivar al empleador a dar cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones previsionales del trabajador, mediante el mecanismo de privar al empleador moroso de su facultad de poner término al contrato de trabajo mientras no se pusiera al día, con el agregado de tener



que pagar remuneraciones que se hubieren devengado durante el período de morosidad, aunque el trabajador no haya prestado efectivamente sus servicios.

8°. Que el instituto contemplado en el inciso quinto parte final del artículo en cuestión, establece una especie de nulidad del despido, que en todo caso no conlleva el reintegro del trabajador a sus funciones, pues, él no requiere cumplir con la obligación contractual principal de asistencia, sino que produce una suspensión del término al contrato.

9°. Que, expuesto lo anterior, cabe preguntarse cuál es el efecto que tales disposiciones tienen en el caso concreto. Sobre este punto y tal como se indica en el requerimiento, a partir de la aplicación de los preceptos legales reprochados se verifica una verdadera ficción, como consecuencia de mantener vigente las consecuencias laborales de una relación que no es tal, traduciéndose ello en un resultado contrario a la Carta Fundamental.

10°. Que, dicho lo anterior, corresponde consignar que no se advierte el fundamento racional ni el sentido de justicia derivado del pago de una deuda que se seguirá reajustando sin límite ni freno. Sólo se explica esta situación por la ficción legal consagrada por el artículo 162 del Código del Trabajo, consistente en no considerar finalizado un vínculo contractual mientras el empleador se mantenga moroso en el pago de sus cotizaciones previsionales y, sobre la base de este artificio legal, mantener subsistente unas obligaciones contractuales, con el agravante de que la subsistencia de ellas no tiene una causa que le sirva de fundamento, toda vez que el trabajador no cumple con la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, en los términos que contempla el artículo 7° del Código Laboral.

11°. Que tal efecto evidentemente desproporcionado y abusivo que puede provocarse en el caso concreto deriva del sentido del precepto legal que establece la "convalidación del despido", instituto que en rigor importa una sanción para el empleador por el no pago de las cotizaciones previsionales al trabajador al momento del despido, tal como se ve expresado en la disposición de la parte final del inciso quinto de dicho precepto legal. Así, por lo demás, lo ha definido una parte de la doctrina laboral al explicar la naturaleza jurídica de aquel instituto: *"Se trata como ya hemos adelantado de una nulidad-sanción que, en lugar de privar completamente de eficacia al despido, reduce de manera sustancial su efecto propio y característico -la extinción del contrato de trabajo y, por vía consecencial. De las obligaciones que conforman su objeto-dejando subsistente el contrato y la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en él hasta que se solucione la deuda previsional"* (Claudio Palavecino Cáceres, El despido nulo por deuda previsional, revista Ius et Praxis, v.8, N° 2, Talca, 2002, versión on line)

12°. Que, atendidas las características del caso concreto, se estima pertinente expresar que, no obstante, el tenor del artículo 162 del Código del Trabajo, y lo dispuesto por la Ley N° 20.194 que interpreta el inciso séptimo del referido artículo -precepto que configura el núcleo del cuestionamiento expuesto en el presente



requerimiento-, la mencionada disposición legal favorecería una hipótesis de enriquecimiento sin causa para el caso concreto. En efecto, ello ocurre cuando habiendo finalizado el vínculo laboral o contractual y habiéndose declarado así por medio de sentencia firme y ejecutoriada, quede entregado a la decisión o a las posibilidades económicas del empleador convalidar el despido mediante el pago de los montos adeudados, los que de acuerdo a la disposición en análisis se incrementarán hasta la fecha del pago efectivo de éstos, cuestión que podría en teoría extenderse por toda la vida del trabajador, con el correspondiente aumento exorbitante y desproporcionado del monto originalmente adeudado.

13°. Que las disposiciones contenidas en la oración final del inciso quinto, y en los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 162 del Código del Trabajo, provocan el efecto de generar artificialmente obligaciones laborales para la parte empleadora (remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, etc.) por un período en que no ha existido trabajo alguno, y que sigue extendiéndose en el tiempo, sin causa o justificación que sustente tal pago.

14°. Que, las prestaciones pecuniarias que adeudaría el requirente, se vinculan directamente con un contrato de trabajo, de suerte que junto con entenderse terminado dicho vínculo laboral, necesariamente y por razones de proporcionalidad y justicia, debiera entenderse finalizado el derecho a exigir el pago de remuneraciones y otros estipendios que tengan su origen en la relación de trabajo, coherente, por lo demás, con la definición establecida en el artículo 41 del Código del Trabajo, al señalar que: *“se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”*.

15°. Que, por lo demás, dejar subsistente en el tiempo la situación remuneracional y previsional del trabajador mediante la ficción legal que aquí analizamos, no asegura una debida protección a sus derechos. Es más, bajo la premisa de pretender amparar sus derechos, el incremento del monto adeudado a lo largo del tiempo no satisface la necesidad de una oportuna y eficaz solución de los emolumentos adeudados, los cuales, al no ser percibidos efectivamente, no hacen más que mantener la situación de incertidumbre y ausencia de pago.

16°. Que, en sentido congruente con lo precedentemente expuesto, el incremento constante en el monto adeudado puede llevar a la imposibilidad económica para el empleador de satisfacer el pago de este, hasta un punto en que su cumplimiento pase a convertirse en una quimera, imposible de concretar. Por ello, la norma en cuestión ampara la posibilidad de provocar una situación de desproporción e injusticia, por el referido enriquecimiento sin causa producido a partir de una ficción legal como la que contemplan los preceptos legales requeridos en estos autos, con el agravante de tratarse de un demandado –municipio requirente- que es puesto en tal posición por el incumplimiento del empleador principal.



17º. Que de acuerdo a lo expuesto y en relación a los efectos que en el caso concreto pueden provocar los preceptos legales requeridos de inaplicabilidad en estos autos, resulta claro que estos vulneran el mandato del artículo 19 numerales 2, 3 de la Constitución, al permitir la imposición de penas que no tienen ningún parámetro de proporcionalidad con la conducta reprochada a la condenada. En efecto, como expone el municipio requirente, las consecuencias sancionatorias de naturaleza económica que se le impondrán en la especie, terminan provocando una abierta transgresión a la garantía de igualdad ante la ley y a la garantía del debido proceso, las que constituyen pilares que sustentan la exigencia de proporcionalidad en el ámbito sancionatorio y que se ve vulnerado en la especie. Finalmente, estima que se afecta el contenido esencial de los derechos, garantizado constitucionalmente en el artículo 19 numeral 26, al establecer los preceptos legales reprochados, limitaciones que afectan la esencia de los derechos antes indicados.

18º. Que en relación a las garantías enunciadas debemos tener especial consideración a lo manifestado reiteradamente por esta Magistratura Constitucional - propósito de la garantía de igualdad ante la ley- que esta debe ser entendida como una protección constitucional de la “igualdad en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria. (STC Roles 2955 c.5 y 3211 c.28 entre otras).

19º. Que, de este modo, no resulta suficiente esgrimir la defensa de los intereses de naturaleza laboral del trabajador para amparar una situación de abuso y desproporción en la ley, tal como se aprecia en el caso concreto a propósito de la aplicación del reseñado artículo 162 del Código del Trabajo. A mayor abundamiento, cabe reseñar una vez más la jurisprudencia constitucional, la cual ha sido clara y enfática en sostener que *“no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada.”* (STC Rol 3028 c. decimosegundo, entre otras). Pues, es precisamente esta exigencia de adecuación, necesidad y tolerabilidad a que alude el criterio jurisprudencial reseñado, la que no se aprecia en la especie al aplicar la disposición legal al caso concreto, por lo que finalmente el resultado se muestra como contrario a la Carta Fundamental.



20°. Que, del mismo modo al producirse esta falta de relación entre la conducta reprochada y la respuesta sancionatoria impuesta, generando desproporción, ello necesariamente se traducirá en una afectación de la garantía de del artículo 19 N° 3 en su expresión de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, así como la necesidad de un proceso judicial y racional, del cual derive finalmente la respuesta sancionatoria correspondiente.

21°. Que finalmente, cabe concluir que, para el caso concreto se afectan los derechos antes descritos en su esencia, vulnerándose con ello el artículo 19 N° 26 de la Constitución, en la medida que la regulación establecida a través de los preceptos legales en cuestión limita estos derechos más allá de lo razonable, en términos tales que convierte los mismos en impracticables para su titular.

22°. Que, por tanto, en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto y a las vulneraciones constitucionales que derivan de la aplicación de los preceptos legales requeridos de inaplicabilidad por la Municipalidad requirente, estos disidentes estiman que el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debió ser acogido.

Redactó la sentencia la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA (Presidenta) y la disidencia el Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 13.406-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



72F5FF9A-559B-4E8F-9D7C-104774705933

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.